

Igualdad o equidad, un debate inacabado



Dra. Roxana Arroyo Vargas, Presidenta de la Fundación Justicia y Género.
Docente, Investigadora, consultora.

Es indudable que igualdad es el principio que posibilitó un cambio que colocó, por lo menos declarativamente, a las personas en situación de equivalencia. Permitió establecer que aquellos sujetos que por diversos motivos –origen, sexo, condición de discapacidad o etaria, diversidad sexual, identidad de género– se les negaba el goce de sus derechos, resultaban en una situación de violación del principio de igualdad; evidenciando además la estrecha vinculación que existe entre igualdad sustantiva y el principio de no discriminación.

La igualdad es como una sombrilla, y las personas que están fuera de ella serán consideradas discriminadas como resultado de las ideologías de exclusión que niegan la condición humana a esos sujetos. El caso histórico de las mujeres ejemplifica lo mencionado; sus luchas y vindicaciones pusieron en evidencia que el fundamento que sustentaba los derechos humanos también se había construido desde un paradigma androcéntrico, evidenciando que el requisito para el disfrute de estos derechos era la mismidad o semejanza con el hombre; situación que era, en principio, materialmente inalcanzable para las mujeres. El resultado fue la exclusión bajo argumentaciones

esencialistas, biologicistas y naturalistas, asegurando así que el varón acapare lo genéricamente humano (Arroyo, 2014)¹.

La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, CEDAW 1979, colocó en el escenario internacional una verdad comprobada, la existencia de una violencia y discriminación estructural presente en todas las culturas en contra de las mujeres (Arroyo, 2004)², este importante instrumento, resignificó y amplió el principio de igualdad, al establecer con mayor claridad que no solo se requería de la igualdad formal, sino la sustantiva, fundamentada en el reconocimiento de la diversidad y en la no homologación de lo humano al varón.

Es así como el marco ético jurídico de los derechos de las mujeres, cuestionó profundamente el quehacer del Estado, en cuanto a sus compromisos para erradicar la discriminaciones y estableció, la obligación de acciones afirmativas (medidas especiales de carácter temporal) políticas públicas y la transformación de los patrones socioculturales que profundizan la discriminación y la violencia contra las mujeres, en cualquier ámbito de la sociedad.

La CEDAW es expresión del desarrollo expansivo del principio de igualdad pues cuestiona el carácter sexista que condicionó este principio en su origen, exigiendo a los Estados que actúen, con debida diligencia en cualquier esfera de la sociedad, para erradicar las discriminaciones en el acceso, goce y ejercicio de todos los derechos y establece que el trato diferente en casos que lo ameriten no es discriminatorio, sino necesario, asimismo que no cualquier acción del Estado se puede considerar una política de igualdad.

En conclusión, existen un desarrollo dogmático y jurisprudencial sobre la igualdad y es absolutamente claro, que la igualdad no se puede comprender sin el principio de no discriminación. Esto quiere decir que podemos medir o evaluar objetivamente, cuándo

¹http://mujerescontandoenvozalta.bligoo.com/media/users/21/1064061/files/272141/Libro_Los_Derechos_de_la_s_Mujeres_en_la_Mira._Ecuador.pdf

² cidem-ac.org/.../VIOLENCIA%20CONTRA%20LAS%20MUJERES/Viol...

hay igualdad porque según la teoría de los derechos humanos, sólo habrá igualdad si no hay discriminación ni directa ni indirecta (Facio, 2011)³.

Desde mi punto de vista intentar sustituir un principio que tiene su vinculación con el desarrollo de los derechos humanos, por el de equidad, que puede tener múltiples significados por ejemplo: “dar a cada uno según sus necesidades”, “la moderación en las condiciones que se estipulan para un contrato”, “Justicia natural”, “la justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva”, “una moderación en el precio de las cosas o en las condiciones”⁴, conlleva un margen de subjetividad que en una cultura jurídica marcada por el sexismo no permite el avance que se requiere en nuestras sociedades para alcanzar la igualdad sustantiva.

Teóricamente es claro que el concepto de la equidad, no va aparejado al de no discriminación, precisamente por no ser un principio de los derechos humanos, así que el principio de no discriminación no se constituye en un indicador para medir el avance de la igualdad sustantiva en nuestras sociedades cuando aplicamos el principio de equidad.

Pensemos en un caso, por ejemplo en un país, se podría alegar que las mujeres no hereden ya que los hombres son los que soportan las obligaciones y por lo tanto no es equitativo distribuir en proporciones iguales. Es importante recalcar que la equidad de género no exige eliminar la discriminación contra las mujeres, ni el tratamiento idéntico que decían los que no quieren la igualdad, que la igualdad sí lo exige.

Asimismo, los instrumentos internacionales de derechos humanos usan el término igualdad y prohíben la discriminación basada en el sexo o identidad de género (Recomendación 28 del Comité de la CEDAW), mientras que ninguno utiliza el de equidad. Así, las mujeres no podrían acusar a un Estado de no haber distribuido equitativamente sus recursos entre hombres y mujeres, pero sí podríamos acusarlo de violar el mandato de igualdad y no discriminación si a las mujeres nos dan menos recursos que a los hombres (Facio, 2011).

³ www.wim-network.org/.../diferencia-entre-paridad-igualdad-y-equidad

⁴ <https://es.wikipedia.org/wiki/Equidad>

No menos importante, es recordar que los antecedentes de esta polémica se ubican durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer que se celebró en 1995 en Pekín, así como en la conferencia misma, hubo una acalorada discusión en torno a los conceptos de igualdad y equidad. Una mal interpretación de la igualdad llevó a pensar que esta se referida a tratar formalmente a hombres y mujeres y por lo tanto, se entendía que el trato diferente no se reconocía como necesario, mientras que la equidad al exigir que se le dé a cada uno o una según sus necesidades quedaba más claro que lo que se pretendía no era una igualdad formal, sino una igualdad real o de resultados. Recordemos que los principales actores que impulsaban este cuestionamiento fueron las fuerzas fundamentalistas islámicas, el Vaticano y sus seguidores latinoamericanos. Ninguno de estos grupos se distingue por su respeto a los derechos humanos de las mujeres, entonces, ¿por qué pensar que su propuesta de sustituir igualdad por equidad se debía a que querían un mundo mejor para las mujeres? (Facio, 2011)⁵

Por último esta confusión que lleva a la sustitución en muchos casos del principio de igualdad por el de equidad, denota a mi parecer una interpretación errada del principio de igualdad que fundamenta la CEDAW y que lleva aparejada la no discriminación, principios que han permitido en América Latina, el avance tanto legislativo, como jurisprudencial (Corte Interamericana), en temas fundamentales como son: la violencia de género, la participación política, la autonomía del cuerpo, por mencionar algunos hitos importantes.

La Equidad concepto jurídico relacionado en su génesis con la justicia interpretado como “dar a cada uno lo que le corresponda”, aplicado a los casos concretos, es utilizado como un elemento valorativo por parte de las personas operadoras de justicia, que deja al arbitrio la aplicación normativa y que es utilizada con frecuencia en materias de contratos y negociaciones.

En este sentido la equidad como se expuso, no establece un vínculo con el principio de no discriminación para el ejercicio argumentativo e interpretativo, esta adolece de la doctrina y la epistemología desarrollada desde los derechos humanos de las mujeres, que cuestiona profundamente la cultura jurídica existente. La CEDAW introduce

⁵ <https://www.facebook.com/permalink.php?id=166335337130&story...>

límites para la valoración de los casos, al determinar que se considera jurídicamente como “discriminación”, establece lo que legalmente los Estados en sus ordenamientos internos consideran debe ser la medida para garantizar el acceso a la justicia con igualdad de género.

Roxana Arroyo Vargas

Colaboración para el CNII

Marzo 2016